

Expte.

DI-2651/2016-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto Expo)
Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 6 de abril de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de noviembre de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a la situación de A, quien recientemente participó en proceso selectivo para acceso al cuerpo de Maestros, convocado por Orden de 20 de abril de 2016 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en turno reservado a personas con discapacidad. Dicho ciudadano tiene reconocido un grado de minusvalía del 51%, ya que padece sordera.

Según se informaba a esta Institución, con fecha 5 de mayo de 2016 se reconoció a A derecho a, entre otras adaptaciones, disponer de intérprete de lenguas de signos. Sin embargo, en la convocatoria de 6 de julio de 2016 para dar lectura a la primera prueba no concurrió intérprete, sin explicación alguna al respecto, lo que le ocasionó un grave perjuicio en la exposición ante el tribunal. Por ello, el 8 de julio presentó alegaciones, a las que no obtuvo respuesta.

Por otro lado se nos señalaba que el mismo día 8 de julio se le eliminó de manera arbitraria de la modalidad de acceso en turno reservado a personas con discapacidad; por lo que con fecha 8 de agosto presentó un recurso de alzada que tampoco había recibido respuesta.

Por ello, solicitaba que se diese contestación a sus alegaciones y se le reconociese el derecho a continuar en el proceso selectivo dándole la opción a presentar la programación didáctica y llevar a cabo su defensa.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- El 30 de enero de 2017 la Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Habiendo sido resuelto el recurso de alzada interpuesto por A, y habiendo sido notificado al interesado, en el mismo se resuelve lo siguiente:

“El Tribunal número 1 de la especialidad de "Educación física", ante el recurso interpuesto por A, indica en su informe de 23 de septiembre de 2016 que deben tenerse en cuenta los siguientes antecedentes documentales.

- Examen de la parte 1 (A y B).
- Acta de 12 de julio por el que se analizan las siguientes alegaciones presentadas.
- Alegación de la primera parte (A y B) de 8 de julio de 2016.

El tribunal confirma que ha procedido a revisar actas, valoraciones, cálculos, el acta correspondiente a los días 6 y 12, los criterios de evaluación y calificación de la prueba parte A y B de la fase de oposición.

Asimismo indica que el interesado accedió a proceder a la lectura de las partes A y B de la primera prueba, sin intérprete y lo realizó libremente y sin ningún condicionante. Los miembros del tribunal tuvieron una comprensión clara y completa de la lectura del interesado. Con el fin de evaluar objetivamente y en igualdad de condiciones, tal y como se realizó con el resto de opositores, el tribunal procedió a su lectura posterior, previa a establecer la nota final.

Por otra parte, el Tribunal concluye que la valoración de la parte A de la primera prueba es correcta, de acuerdo con los criterios establecidos y no se aprecia error material en el cálculo de la puntuación, que ha sido obtenida, tal como se indica en la precitada Orden ECD/328/2016, a partir de la puntuaciones de los miembros del tribunal presente en la sesión.

Parte A, nota media de las siguientes puntuaciones:

Preguntas cortas 2,2500

Supuesto práctico 2,9500

Media 2,6000

La valoración de la parte B de la primera prueba es correcta, de acuerdo con los criterios establecidos y no se aprecia error material en el cálculo de la puntuación, que ha sido igualmente obtenida, según se establece en la Orden de ECD/328/2016, a partir de las puntuaciones de los miembros del tribunal presentes en la sesión:

Tema 3,0750

Por lo tanto el Tribunal concluye que la valoración de la parte A y B de la primera prueba es correcta, de acuerdo con los criterios establecidos y no se aprecia error material o de hecho, de transcripción o aritmético en sus calificaciones. En consecuencia con todo lo anterior, se ratifica en la calificaciones otorgadas".

Cuarto.- Examinada la información facilitada, con fecha 31 de enero se remitió nuevo escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte solicitando que la ampliase, indicando las razones por las que se excluyó a Adel turno reservado a personas con discapacidad.

Quinto.- Con fecha 27 de marzo ha tenido entrada nuevo informe de la Administración, en el que señala lo siguiente:

"A participó en el proceso selectivo convocado por la Orden ECD/328/2016 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para

el acceso a Cuerpo de Maestros, a través del turno de reserva para personas con discapacidad, conforme lo publicado en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 13 de junio de 2016, mediante la Resolución de 10 de junio de 2016 de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, por lo que en ningún momento se eliminó a A de la modalidad de acceso al Cuerpo de Maestros en el turno reservado a personas con discapacidad, tal y como se expresa en su solicitud.

En el informe emitido a la contestación a la queja DI-2651/2016 se transcribe literalmente lo resuelto en el recurso de alzada, siendo notificado al interesado, respondiéndose de esta forma a lo alegado por A en cuanto a lo alegado en su recurso de alzada, sobre su participación en el proceso selectivo convocado para el Cuerpo de Maestros a través del turno reservado a personas con discapacidad.

Obsérvese además que el informe del tribunal entra a valorar con nota el ejercicio realizado, por lo cual es indiscutible la inclusión y participación del interesado en el citado proceso selectivo, si bien dicha puntuación no fue la suficiente para superarlo.

Se reitera que lo ya informado corresponde con exactitud literal a lo notificado al interesado en la resolución del recurso de alzada interpuesto por él mismo con fecha 8 de agosto de 2016, sin que exista ningún otro recurso interpuesto por el interesado con la misma fecha y cuyo objeto fuese diferente”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Para el análisis de la cuestión planteada en el presente expediente de queja, debemos partir del texto constitucional, cuyo artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva.

A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Tales principios deben ser coherentes con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2. Todo ello nos lleva a concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos. Para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de acción positiva a favor de los colectivos o grupos humanos marginalizados u obstaculizados.

Segunda.- Con el objetivo señalado en la consideración anterior, el Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto Refundido fue aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, establece en el artículo 59 que *“en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con*

discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

... 2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad”.

Tercera.- El acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad se desarrolló en el Real Decreto 2271/2004, de 3 diciembre, que en el artículo 8 recoge las adaptaciones y ajustes razonables. Según indica el precepto, *“en las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o períodos de prácticas, se establecerán para las personas con discapacidad con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 que lo soliciten las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, para asegurar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.*

2. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que se reflejen las necesidades específicas que tiene el candidato para acceder al proceso de selección en igualdad de condiciones.

A tal efecto, los órganos de selección podrán requerir un informe y, en su caso, la colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. La adaptación de tiempos consiste en la concesión de un tiempo adicional para la realización de los ejercicios. Mediante una resolución conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Trabajo y Asuntos Sociales, se establecerán los criterios generales para determinar esa adaptación.

4. La adaptación de medios y los ajustes razonables consisten en la puesta a disposición del aspirante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas y/o tecnologías asistidas que precise para la realización de las pruebas en las que participe, así como en la garantía de la accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde éstas se desarrollen.

5. A efectos de valorar la procedencia de la concesión de las adaptaciones solicitadas, se solicitará al candidato el correspondiente certificado o información adicional. La adaptación no se otorgará de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar”,

A su vez, por Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, se establecen los criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad. Dispone el artículo 4 que “*para asegurar la participación en*

igualdad de condiciones que el resto de aspirantes, en los procesos selectivos, incluyendo los cursos de formación o períodos de prácticas, se establecerán para los aspirantes con discapacidad que lo soliciten, las adaptaciones de tiempo necesarias para su realización.

2. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que han de reflejar las necesidades específicas que tengan para acceder al proceso de selección.

En tal caso, y a efectos de que el órgano de selección pueda valorar la procedencia o no de la concesión de lo solicitado, el candidato adjuntará el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía competente, acreditando de forma fehaciente, la/s deficiencia/s permanentes que han dado origen al grado de minusvalía reconocido”.

Cuarta.- En el supuesto concreto planteado en el presente expediente de queja, consta que por Orden ECD/328/2016, de 20 de abril, se convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo.

La convocatoria establecía una reserva de 37 plazas del total de las ofertadas para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, resultantes de aplicar el porcentaje de un siete por ciento de las plazas correspondientes a cada una

de las especialidades.

La Base 2.3 de la convocatoria preveía que podrían participar por este procedimiento, en el turno reservado, aquellos aspirantes que, además de reunir los requisitos exigidos para el ingreso libre, tengan reconocida por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, de la Administración General del Estado, una discapacidad física o sensorial de al menos un 33%, siempre que ello no sea incompatible con el ejercicio de la docencia. La opción por esta reserva habrá de formularse en la solicitud de participación, con declaración expresa de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviere plaza, mediante certificación de los órganos competentes.

Señala el mismo apartado que “el procedimiento selectivo se realizará en condiciones de igualdad con los aspirantes de ingreso libre, sin perjuicio de las adaptaciones de tiempo y medios para la realización de los ejercicios, conforme a lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo de personas con discapacidad.

Estas adaptaciones deberán solicitarse, en su caso, por el aspirante en la forma prevista en la base 3.2, y deberán ser autorizadas por los Tribunales, siempre que no quede desvirtuado el contenido de las pruebas ni implique reducción o menoscabo del nivel de suficiencia exigible. Para ello los aspirantes deberán aportar antes de la publicación del listado provisional de aspirantes admitidos y excluidos, certificado del Instituto Aragonés de Servicios Sociales u órgano competente de otra Comunidad Autónoma en el que se detallen las adaptaciones que en cada caso

corresponder".

Quinta.- Consta igualmente que A presentó solicitud para participar en el proceso selectivo para acceso al Cuerpo de maestros en turno reservado a personas con discapacidad convocado por Orden ECD/328/2016. Con fecha 5 de mayo de 2016 la Directora del Centro Base I de Zaragoza reconoció al interesado el derecho, entre otras, a adaptación compensatoria consistente en disponer de intérprete de lengua de signos.

Según expuso el ciudadano al departamento de Educación, Cultura y Deporte en escrito de alegaciones interpuesto el 8 de agosto de 2016 *"a mi convocatoria de 6 de julio para dar lectura de lo escrito en la primera prueba no concurre Intérprete de Lengua de Signos Española sin otra explicación. Omisión que me supone un evidente perjuicio de cara a la exposición ante el tribunal, pues los oyentes no habituados a la peculiar prosodia de los hablantes sordos se sienten incómodos en una primera impresión y difícilmente pueden tener una comprensión clara y completa de nuestro discurso"*.

A dicho respecto, señala la Administración en su informe que *"el interesado accedió a proceder a la lectura de las partes A y B de la primera prueba, sin intérprete y lo realizó libremente y sin ningún condicionante. Los miembros del tribunal tuvieron una comprensión clara y completa de la lectura del interesado. Con el fin de evaluar objetivamente y en igualdad de condiciones, tal y como se realizó con el resto de opositores, el tribunal procedió a su lectura posterior, previa a establecer la nota final"*. Termina señalando que, previa revisión del ejercicio, *"el Tribunal concluye que la valoración de la parte A y B de la primera prueba es correcta, de acuerdo con los criterios establecidos y no se aprecia error material o de hecho, de*

transcripción o aritmético en sus calificaciones. En consecuencia con todo lo anterior, se ratifica en la calificaciones otorgadas".

Sexta.- Sin entrar a consideraciones acerca de la puntuación otorgada al ciudadano, aspecto que entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del tribunal, tanto las bases como la normativa recogen el derecho de los aspirantes en procesos selectivos correspondientes a turnos reservados a personas con discapacidad a acogerse a las adaptaciones de tiempo y medios necesarias para garantizar la igualdad en el acceso solicitadas y acordadas, conforme al procedimiento legalmente establecido, atendiendo al tipo de discapacidad.

En el caso concreto planteado, A presentó, tal y como exigían las bases, certificado del órgano competente en el que se especificaba que tenía derecho a disponer de Interprete de Lengua de signos para la lectura de su ejercicio. Obviamente, corresponde a esa Administración adoptar las medidas necesarias para garantizar que dicha adaptación se cumple. No cabe ni exigir al interesado más actuaciones ni diligencias que las establecidas en las bases, ni deducir que como accedió a leer su ejercicio, estaba con ello legitimando la irregularidad de la Administración. Debemos incidir en que el órgano de selección no observó el debido celo en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar el acceso al empleo público de personas con discapacidad en condiciones de igualdad, lo que pudo suponer un incumplimiento de la normativa aplicable y una situación de indefensión para el ciudadano.

Por ello, debemos recomendar a esa Administración que adopte las medidas oportunas para que se respeten con el máximo celo y diligencia las adaptaciones de tiempo y medios reconocidas a los aspirantes en procesos selectivos en turno reservado a personas con discapacidad, garantizando el

derecho de acceso al empleo público de las personas con discapacidad conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RECOMENDACIÓN

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para que se respeten con el máximo celo y diligencia las adaptaciones de tiempo y medios reconocidas a los aspirantes en procesos selectivos en turno reservado a personas con discapacidad, garantizando el derecho de acceso al empleo público de las personas con discapacidad conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.